

NOTA — El procedimiento prescripto por la ley de educación de 1875 no concuerda con el marcado por el artículo. Como ya se ha hecho notár, aquella ley procura hacér intervenir a la Dirección i al Consejo general en los mismos actos del gobierno general de las escuelas; i, por lo mismo, el Directór proyecta el presupuesto de las dos autoridades i el Consejo general lo aprueba. El código, al contrario, ha separado las atribuciones, atendiendo a su naturaleza i a la capacidad especial de los funcionarios. De ahí que cada uno proyecte definitivamente su presupuesto con independencia del otro, i que el Consejo general no tenga otra tarea que la de reunir todos los proyectos para que formen un solo cuerpo sistemático.

ART. 793.

Terminado el proyecto, lo remitirá el Consejo al Podér ejecutivo, i éste lo agregará, sin alterarlo, a los de los otros poderes públicos de la Provincia, para componér el presupuesto general.

NOTA — La ley de 1875 impone también este trámite, pero sin expresár si el Podér ejecutivo podrá o nó alterár el proyecto que reciba del Consejo general de educación. (Artículo 26, inciso 16.) Razonable es que el proyecto de presupuesto de la enseñanza vaya al Ejecutivo, porque éste tiene que conocér el total de los gastos que se proyectan en todo el organismo de la Provincia, a fin de calcular los recursos que han de necesitarse i de proyectár las leyes de impuestos que sean menester. Pero conspiraría contra el propósito de dar independencia al gobierno de las escuelas, si al Podér ejecutivo se le permitiera alterár el presupuesto proyectado por las autoridades escolares. Así lo ha entendido generalmente ese podér, i se ha contraído a agregár el proyecto escolar al de los demás poderes; pero ha habido ocasión en que el mismo gobernador ha sostenido pública i oficialmente aquella doctrina i, sin

embargo, se ha arrogado la facultád de modificár i aún de rechazár los proyectos remitidos por el Consejo general, prevaleándose del hecho de no haber disposición legal que explícitamente le prohibiera procedér así. El artículo del código impide la repetición de tales inconveniencias, prescribiendo el procedimiento compatible con la doctrina constitucional.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDÉR EN EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE MAESTRO

ART. 794.

Las personas que, careciendo de certificado de estudios normales, soliciten título de maestro, deberán probár plenamente, ante todo, que no les comprende ninguno de los impedimentos especificados en los artículos 479 i 480, que tienen la edad requerida por el artículo 482, i que han practicado como maestros o como pasantes durante el tiempo señalado por reglamento.

NOTA — La ley de educación de 1875 expresa que los títulos se concederán previo examen de las pruebas a que se juzgue conveniente sujetár a los interesados. (Artículo 26, inciso 7.) El REGLAMENTO DE TÍTULOS DE MAESTRO, aprobado en Diciembre de 1894, dispone, por su artículo 9, substancialmente lo mismo que el código, excepto el requisito de la práctica, que no lo contiene. Habiendo el Consejo general derogado la prohibición que contenía el REGLAMENTO DE TÍTULOS DE MAESTRO de dar diploma a quienes no estuviesen enseñando interinamente en las escuelas públicas, el Directór general procuró en 1897 que las

personas que no hubiesen practicado como maestros interinos justificasen haber practicado como pasantes, por lo menos durante un año, ya que no puede darse razonablemente título de capacidad a quien no pruebe que ha adquirido del único modo posible, ésto es: practicando, la capacidad práctica de enseñar. El Consejo general de educación acordó permiso para que las escuelas públicas tengan *practicantes*, pero nó admitió que se exigiera la prueba de haber practicado.

ART. 795.

Declarada suficiente la prueba prescrita por el artículo 794, el postulante deberá probar en forma de examen que posee los conocimientos indicados por el artículo 484.

NOTA— La ley de educación de 1875, por su artículo 26, inciso 7; i el REGLAMENTO DE TÍTULOS DE MAESTRO por el artículo 15, prescriben también el examen.

ART. 796.

El examen abarcará todas las asignaturas i todos los grados que correspondan al título que el postulante solicite.

No se podrá fraccionar el examen requerido para cada título en exámenes parciales periódicos.

NOTA— La ley de educación de 1875 no dice si el examen en que se pruebe la capacidad correspondiente a un título se ha de dar de una vez o si podrá darse por partes en varios años. El inciso 7 de su artículo 26 nó contiene ninguna expresión que sugiera la idea de dar el examen por partes anuales sucesivas. Los cuatro programas que se aprobaron en Febrero de 1876 para el examen de aspirantes a los títulos de «maestras de jardines de infantes,» de

«maestros de enseñanza infantil,» de «maestros de enseñanza primaria elemental,» i de «maestros de enseñanza superior,» fueron hechos para un solo examen cada uno. El REGLAMENTO PARA EL EXAMEN DE MAESTROS I MAESTRAS, aprobado en Septiembre de 1878, dividió las asignaturas en dos grupos: uno de materias de capital importancia, respecto de las cuales el examen había de ser severo, i otro de materias menos importantes, cuyo examen podría ser mas benigno; pero los aspirantes deberían dar examen de todas las materias en un solo acto. Si en la calificación de este examen obtuviesen ocho, nueve o diez puntos, recibirían el título de *maestro*; si obtuviesen seis o siete puntos, podrían ser *sub-preceptores*; i si no obtuviesen más que cuatro o cinco puntos, sólo podrían ser *ayudantes*. Por manera que los ayudantes, sub-preceptores i maestros de cada categoría deberían pasar por el mismo examen, por un solo examen completo de todo el programa dado en un solo acto, i no se distinguían entre sí más que por saber unos mejor que otros las materias del mismo programa. Este reglamento fué modificado, en Mayo de 1885, en un punto de importancia. En adelante, las materias de examen se dividirían en cinco grupos sucesivos, de los cuales corresponderían: los tres primeros a los maestros infantiles; el cuarto, a los elementales, i el quinto, a los superiores. Se aprobaron en Junio programas así divididos. El reglamento modificado conservó las disposiciones por las cuales los aspirantes deberían dar en un acto examen de todo el programa i alcanzar el título de maestro, de sub-preceptor o de ayudante, según obtuviesen de ocho a diez puntos, seis o siete, o cuatro o cinco. Es decir que tanto el maestro infantil, como el sub-preceptor i el ayudante de la misma categoría deberían saber los tres primeros grupos del programa, aunque unos mejor que otros. En 1890 sufrió el reglamento nuevas modificaciones, pero conservó las disposiciones relatadas del de 1885, con la diferencia de que los grupos cuarto i quinto, en vez de correspondér a los títulos de maestro elemental i superior respectivamente, corresponderían, los dos, al de maestro elemental.

La práctica no realizó, sin embargo, la doctrina de los reglamentos. Desde que se dividió el programa en cinco grupos se admitió que los aspirantes se examinaran: en un año, en las materias de un grupo; en otro año, en las de otro grupo; i así sucesivamente. I, como se ha permitido que entre el examen de un grupo i el de otro medie todo el tiempo que al aspirante le plazca, ha resultado que muchos no se hayan examinado más que en las materias del primero, o en las de primero i segundo, i que los pocos examinados en las del tercero hayan dejado transcurrir un intervalo de muchos años entre este examen i el de primér grupo, con grave inconveniencia de la enseñanza, pues que se expedían títulos de maestro, en un año, a personas que habían dado buena parte del examen en épocas en que los programas no comprendían adelantos que los actuales contienen.

El Directór general propuso al Consejo general un proyecto de reglamento que, si bien no proscribió la costumbre de dar el examen por grupos, disminuía la gravedad de las consecuencias, pues suprimió los títulos de ayudante i sub-preceptor, i prescribió que, no siendo calificada una parte cualquiera del examen con siete puntos, por lo menos, (siendo de diez la calificación mas alta,) no valiera ninguna parte. El Consejo general aprobó el proyecto; pero, poco después, en Julio de 1896, derogó algunas disposiciones de capital importancia i dispuso que se dé diploma de *ayudante* a los que den con buen éxito el examen de primér grupo de materias; el de *sub-preceptor* al que salga aprobado en el segundo, el de *maestro infantil* al que lo fuere en el tercero, el de *sub-preceptor elemental* al aprobado en cuarto grupo, i el de *maestro* de esta categoría al aprobado en el quinto. Esta reforma vino a empeorar grandemente el estado surgido, nó ya del reglamento de 1894, sino de los de 1876 i 1885, pues que éstos exigieron que los ayudantes i sub-preceptores supieran medianamente o bien, *en todas sus partes, todas las materias* del programa obligatorio para los que aspiraban al título de maestro, mientras que la resolución de 1896 solamente les exige que sepan

una tercera parte o dos terceras partes de lo que anteriormente debían saber. La modificación de 1896 importa, pues, un gravísimo retroceso i demuestra lo necesario de que la ley fije algunas reglas de procedimiento para impedir que tales aberraciones se cometan en lo futuro. Si las circunstancias no permiten adelantár de prisa, adelantese despacio; pero adelantese, no se retroceda. El artículo del código corrige los errores apuntados e impide que se recaiga en ellos.

ART. 797.

Nadie podrá ser examinado en las materias que deben saber los maestros superiores, si antes no ha obtenido legalmente el título de maestro inferior.

ART. 798.

Nadie podrá ser examinado en la teoría i en la práctica de las asignaturas indicadas en el inciso *b* del artículo 484, si antes no le ha sido aprobado el de las asignaturas indicadas en el inciso *a* del mismo artículo.

ART. 799.

La desaprobación en una parte cualquiera del examen privará de validéz a las demás partes del mismo.

ART. 800.

No se podrá repetir un examen en el mismo año en que haya sido dado con mal éxito.

ART. 801.

No podrá ser examinador ningún pariente del examinando, ni persona que le haya enseñado total o parcialmente una o más asignaturas de las que han de ser materia del examen.

ART. 802.

Los examinandos podrán recusar, antes que haya comenzado su examen, a los examinadores respecto de quienes tengan fundado temor de que serán parciales.

La causa del temor i su suficiencia deben ser probadas.

ART. 803.

Los diplomas enunciarán, por lo menos:

- a) El nombre del examinado;
- b) Su edad;
- c) El hecho de haber dado satisfactoriamente todas las pruebas requeridas por este código i por reglamento;
- d) Los puntos obtenidos en el examen;
- e) La fecha de los decretos aprobatorios;
- f) El número del expediente;
- g) El número del asiento hecho en el registro de títulos;
- h) La fecha del otorgamiento.

Los diplomas llevarán el sello de la Dirección general de escuelas i la firma del Director general, refrendada por su secretario.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO EN LA MATRICULACIÓN DE ALUMNOS

ART. 804.

Si, requerida una persona para que declare en dónde va a cumplir su hijo o pupilo la obligación de aprender, según dispone el artículo 644, opinase que no le comprende la obligación, será sometido el punto al juicio de la Dirección general de escuelas i se estará a lo que ella resuelva.

NOTA — Este procedimiento es aplicación de la regla, más general, prescripta por el artículo 650.

ART. 805.

Las personas que quieran matricular un niño en las escuelas públicas deberán solicitar de la Dirección general de escuelas *cédula de admisión*. La Dirección general la acordará, si no existe ningún impedimento legal o reglamentario, previas las justificaciones que considere necesarias, i dará noticia al Consejo escolar para los efectos que procedan.

NOTA — Concuera este artículo con el 410 i con el 646.

ART. 806.

De igual manera se procederá cuando sean los consejos escolares los que se propongan de oficio hacer matricular niños a quienes consideren obligados a aprender i que no cumplen la obligación.

NOTA — Se relaciona este artículo con los mismos citados en la nota del 804.

ART. 807.

Si, hecha la declaración a que se refiere el artículo 105, la persona requerida para que se matricule el niño que de ella depende, en la escuela que haya designado, alegase que no le comprende la obligación de aprender, se someterá el caso a la Dirección general de escuelas, i se cumplirá la resolución que ésta tome.

NOTA — Es aplicable a este artículo la nota puesta al 804.

ART. 808.

Si, en el caso de proceder el Consejo escolar según dispone el artículo 681, alegase el padre, tutor o encargado que el niño cumple debidamente la obligación de aprender, la Dirección general juzgará el caso, decretará o nó la matriculación en escuela pública, según proceda, i comunicará la resolución al Consejo escolar para los efectos consiguientes.

NOTA — Este artículo concuerda con el 410 i con los 646, 681 i 683-85.

ART. 809.

Si de cualquier modo llegara a la Dirección general de escuelas la noticia de que asiste, a alguna escuela pública, niño no matriculado debidamente, o que, aun cuando matriculado, no pueda asistir por alguno de los impedimentos establecidos por la ley, la Dirección general decretará la separación del niño.

Si el impedimento fuese negado por la familia del alumno, la Dirección exigirá que se justifique la negativa, i decretará luego lo que corresponda.